

EN LO PRINCIPAL: Téngase Presente: **PRIMER OTROSI:** Repone de resolución que indica; **SEGUNDO OTROSI:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSI:** Delega poder.

Superintendencia de Medio Ambiente

Francisco Alonso Astorga Cárcamo abogado, por sus representados, **Movimiento Social por la Defensa del Río Ñuble**, denunciante e interesada en procedimiento sancionatorio ROL D-258-2021, a esta Superintendencia, con respeto, decimos:

Que con fecha 30 de julio de 2024, fuimos notificados vía carta certificada de Resolución Ex. N°3, de fecha 25 de julio del presente año, folio N°16, que *“Levanta suspensión del procedimiento sancionatorio ROL D-258-2021, seguido en contra de Sociedad Concesionaria Aguas de Punilla S.A., y concede ampliación de plazo”*.

Que por este acto venimos en hacer presentes una serie de aspectos del todo relevantes de ser considerados en la tramitación del presente procedimiento sancionatorio y que, a juicio de esta parte, se constituyen como infracciones graves en la tramitación del presente procedimiento sancionatorio:

1. Que desde la dictación de la resolución Ex. N°2 que *“Suspende Procedimiento administrativo Sancionatorio”*, de fecha 27 de septiembre del año 2021, notificada el mismo día al titular del proyecto Embalse Punilla asociado a este procedimiento, esta parte, así como todas las otras personas interesadas en esta tramitación, no recibimos ningún tipo de notificación ni evidenciaron ningún movimiento o gestión asociada al avance de este procedimiento por más de 2 años en el expediente electrónico del procedimiento sancionatorio de la plataforma SNIFA.
2. Que, en efecto, y sólo luego de que esta parte requiriera una reunión vía Ley de Lobby con la División de Sanción y Cumplimiento, de la SMA, con fecha 6 de febrero de 2024, se dicta el Memorandum D.S.C N°49/2024 que *“Reasigna Fiscal Instructor Titular y Suplente en procedimiento sancionatorio que indica”*.
3. Tras esta gestión, no se observaron ni notificaron nuevas gestiones realizadas en el procedimiento, contando el expediente del procedimiento sancionatorio hasta junio de 2024 con solo 8 folios, tal y como consta en captura de pantalla obtenida en junio de 2024.

cionatorio/Ficha/2766

Recibidos (1.633)... Buscar Google (10) Facebook Registrate en Fac... Facebook Nueva pestañaw

Snifa Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental

INICIO • FISCALIZACIONES • **PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS** • MEDIDAS PROVISIONALES • REGISTRO SANCIONES • CATASTRO UNIDADES FISCALIZABLES • NORMATIVA AMBIENTAL • OTROS DOCUMENTOS • SEGUIMIENTO A DATOS


Procedimientos Sancionatorios

Expediente: D-258-2021

Fecha Inicio : 06-12-2021
Fecha Término:
Estado: En curso

Unidad fiscalizable
▶ EMBALSE PUNILLA
Coihueco - Región de Ñuble

Titular
▶ SOCIEDAD CONCESIONARIA AGUAS DE PUNILLA S.A.



©2024 Digital Globe (Maxar)

Documentos (8) Hechos considerados (10) Fiscalizaciones asociadas (2) Medidas provisionales asociadas (0) Sanciones (0)

#	Nombre Documento	Tipo Documento	Fecha	Link
1	Memorándum Designa Fiscal Instructor	Otros	06-12-2021	Descargar
2	Formulación de Cargos	Formulación de Cargos	06-12-2021	Descargar
3	Notificación FdC	Notificación Formulación de Cargos	06-12-2021	Descargar
4	Acta notificación personal fallida	Otros	06-12-2021	Descargar
5	Entrega material FdC	Otros	07-12-2021	Descargar
6	Resolución Exenta N° 2 Suspende procedimiento	Otros	27-12-2021	Descargar
7	Notificación personal Res. Ex. N° 2	Otros	27-12-2021	Descargar
8	Designa Fiscal Instructor Titular y Suplente	Otros	06-02-2024	Descargar

Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile
Teatinos 280, pisos 7, 8 y 9, Santiago, Chile
Tel: +56 2 2017 1900

Portal de seguridad de la información Portal SMA Últimas novedades SNIFA Preguntas frecuentes

4. Que, sin embargo, con fecha 25 de julio de 2024, junto con dictarse la resolución Ex. N°3 que *“Levanta suspensión del procedimiento sancionatorio ROL D-258-2021, seguido en contra de Sociedad Concesionaria Aguas de Punilla S.A., y concede ampliación de plazo”*, y de la dictación del Memorándum D.S.C. 362/2024 que *“Designa Fiscal Instructor Titular”* se pudo constatar la aparición de una serie de otras actuaciones que hasta la fecha no habían sido publicadas en el expediente electrónico del SNIFA y que eran de fechas anteriores a estas gestiones.

5. Si bien es cierto que la propia Resolución. Ex. N° 3 señaló en su Resuelvo N° 1 incorporar *“los documentos remitidos por Aguas de Punilla y el Ministerio de Obras Públicas, con fechas 21 de febrero y 16 de marzo de 2022, respectivamente”*, en los hechos se verificó una modificación significativa del expediente de tramitación administrativa del procedimiento sancionatorio, apareciendo a la vista una serie de otros antecedentes adicionales que hasta ese día no habían sido publicados y

que databan de hace más de 2 años, y respecto de los cuales esta parte no tuvo conocimiento sino hasta que se modificó el expediente de la plataforma SNIFA el 25 de julio del presente año, quedando el expediente del sancionatorio en el estado actual.

Snifa | Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental

INICIO • FISCALIZACIONES • **PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS** • MEDIDAS PROVISIONALES • REGISTRO SANCIONES • CATASTRO UNIDADES FISCALIZABLES • NORMATIVA AMBIENTAL • OTROS DOCUMENTOS • SEGUIMIENTO & DATOS

Procedimientos Sancionatorios

Expediente: D-258-2021

Fecha Inicio : 06-12-2021
 Fecha Término:
 Estado: En curso

Unidad fiscalizable
 ▶ EMBALSE PUNILLA
 Coihueco - Región de Ñuble

Titular
 ▶ SOCIEDAD CONCESIONARIA AGUAS DE PUNILLA S.A.

©2024 Digital Globe (Maxar)

Documentos (17) | Hechos considerados (10) | Fiscalizaciones asociadas (2) | Medidas provisionales asociadas (0) | Sanciones (0)

#	Nombre Documento	Tipo Documento	Fecha	Link
1	Memorándum Designa Fiscal Instructor	Otros	06-12-2021	Descargar
2	Formulación de Cargos	Formulación de Cargos	06-12-2021	Descargar
3	Notificación FdC	Notificación Formulación de Cargos	06-12-2021	Descargar
4	Acta notificación personal fallida	Otros	06-12-2021	Descargar
5	Entrega material FdC	Otros	07-12-2021	Descargar
6	Titular solicita ampliación de plazo	Otros	24-12-2021	Descargar
7	Resolución Exenta N° 2 Suspende procedimiento	Otros	27-12-2021	Descargar
8	Notificación personal Res. Ex. N° 2	Otros	27-12-2021	Descargar
9	Requiere información que indica	Otros	31-01-2022	Descargar
10	CARTA N SCAP 98 SOCIEDAD CONCESIONARIA AGUAS DE PUNILLA S.A	Otros	21-02-2022	Descargar
11	ORD N 0226 DIRECCION GENERAL DE CONCESIONES DE OBRAS PUBLICAS	Otros	23-02-2022	Descargar
12	Res. Ex. D.S.C. N° 298 Otorga nuevo plazo a MOP	Otros	01-03-2022	Descargar
13	ORD N 298 DIRECCION GENERAL DE CONCESIONES MOP	Otros	16-03-2022	Descargar
14	Designa Fiscal Instructor Titular y Suplente	Otros	06-02-2024	Descargar
15	Memo DSC 362 2024 Reasigna Fiscal Punilla D 258 2021	Otros	25-07-2024	Descargar
16	Res. Ex. 3 D 258 2021	Otros	25-07-2024	Descargar
17	Notificacion Res. Ex. 3 D 258 2021	Otros	30-07-2024	Descargar

Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile
 Teatinos 280, pisos 7, 8 y 9, Santiago, Chile
 Tel: +56 2 2617 1800

Política de seguridad de la información | Portal SMA | Últimas novedades SNIFA | Preguntas frecuentes

6. En efecto, no sólo se agregaron los nuevos documentos que dictaminó la Res. Ex. N°3 en su resuelvo N° I (ingresados a folios 11 y 13), sino que además se alteró

el orden original del expediente que se seguía hace más de 2 años, con el objeto de integrar otros documentos anteriores a los ya publicados. En particular, dichos documentos adicionales ingresados con posterioridad fueron agregados al expediente bajo los folios 6, 9, 11 y 12.

7. Que la alteración del expediente y la no publicación oportuna de los distintos documentos que fueron siendo parte del proceso sancionatorio en curso significan una grave afectación de los derechos de mis representadas, en circunstancias que éstas se vieron impedidas de conocer de dichas actuaciones en la oportunidad correspondiente, así como de haber tomado medidas en función de dichas actuaciones.

8. Así, por ejemplo, esta parte nunca tuvo conocimiento que el 24 de diciembre de 2021 (4 días antes de que venciera el plazo del titular para presentar descargos) el titular del proyecto había hecho una presentación (que ahora figura a folio 6) solicitando un aumento de los plazos para presentar descargos. Esta presentación no fue publicada en más de dos años, y ahora fue integrada alterando el orden original del expediente.

9. Misma situación ocurre respecto de la Res. Ex. D.S.C. N° 166, del 31 de enero de 2021, que *“Requiere información que indica e instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados a Ministerio de Obras Públicas y Sociedad Concesionaria Aguas de Punilla S.A.”* (que ahora figura a folio 9) y que era esencial para constatar que esta SMA había iniciado las gestiones de requerimiento de información necesarias para dar por cumplidos los supuestos sobre los cuales la Res. Ex. N°2 suspendió la tramitación del procedimiento sancionatorio.

10. En esta línea, tampoco se tuvo conocimiento oportuno de la presentación de la SCAP (que ahora figura a folio 10), quienes señalan entre otras cosas, haciendo alusión a que la Dirección Regional de Ñuble del Servicio de Evaluación Ambiental tuvo presente el cambio de titularidad, domicilio y representación legal del proyecto denominado “Embalse Punilla, VIII Región” al MOP, que dicha Sociedad Concesionaria habría “dejado de ser sujeto fiscalizado o estar sujeta a fiscalización”, y que la SMA excedería sus funciones, y que, por ende, sería el MOP la entidad sobre la cual debiera dirigirse el actual procedimiento sancionatorio.

11. Que la no publicación oportuna de la presentación antes mencionada, así como de los antecedentes que finalmente entregó el MOP en su Ord. 289 de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, de fecha 16 de marzo de 2022, (y que ahora figura en folio 13), privó a esta parte, así como al resto de las personas interesadas en este procedimiento sancionatorio, de poder constatar que **ya en marzo del año 2022 se había dado cumplimiento al supuesto sobre el cual la Res. Ex. N°2 suspendió la tramitación** del procedimiento sancionatorio y que desde ese momento ya era procedente la reanudación del procedimiento

sancionatorio generado por los desalojos forzosos que originaron la formulación de cargos. Esto se ve refrendado en el considerando 10 de la Res. Ex. N°3, el que, con la información remitida en el año 2022, viene a dar por cumplida la necesidad de información para levantar la suspensión, cuestión que vino a materializar recién al año 2024.

12. Que, en los hechos, la falta de la debida y oportuna publicación de las actuaciones que se generaron mientras el procedimiento sancionatorio se encontraba suspendido, privó a mis representadas de poder realizar presentaciones respecto de estas actuaciones, así como de conocer oportunamente de los avances que se seguían dando en el procedimiento, el cual como se ha señalado, hasta el mes de julio de 2024 figuraba sin ningún tipo de movimiento ni gestión útil que diera cuenta que la SMA estaba en condiciones de reanudar el proceso que, por lo demás, suspendió de oficio, sin ningún tipo de requerimiento de partes.

13. Que estas circunstancias, así como el excesivo retraso de la SMA en reanudar el procedimiento sancionatorio, que desde el mes de marzo del año 2022 se encontraba en condiciones de ser retomado, privó a mis representados, así como a todas las personas afectadas por los graves hechos que motivaron la Formulación de Cargos (FDC) de acceder a un resguardo oportuno de parte de la SMA para hacerse cargo de los incumplimientos que habían sido constatados en la FDC, privándoles de un oportuno acceso a la justicia ambiental, así como a algún tipo de reparación o medida concreta por parte de la administración del Estado que permitiera a las personas afectadas por los desalojos el obtener una respuesta formal a los graves hechos de que fueron víctimas.

14. Por lo demás, es importante hacer presente que el retraso de la reanudación y conclusión del procedimiento sancionatorio ha significado en los hechos que el titular continúe ejecutando el proyecto por más de 2 años bajo las mismas condiciones sobre las cuales se constató que estaba incurriendo en irregularidades, siendo que algunos de los hechos por los cuales se formularon los cargos aún a la fecha no han sido resueltos.

15. Así, por ejemplo, respecto del primer cargo formulado al titular, y que aborda un aspecto esencial como lo es la debida actualización del Plan de Desarrollo Social (PDS), no se ha realizado adecuadamente y más grave aún, ya se ha implementado al menos parcialmente con la gran mayoría de las familias afectas a relocalización.

16. Igual situación ha ocurrido respecto de otro de los aspectos más sustantivos para las familias relocalizadas, que es la continuidad de sus actividades ganaderas y la debida implementación del Plan Ganadero abordada en el cargo N°2, el cual a la fecha no existe, y donde también se ha procedido a la relocalización de las familias sin haber cumplido con la implementación de esta medida que se hace cargo de la continuidad de su sustento económico y que buscaba además permitir la

continuidad de la cultura arriera campesina. En este caso, se contemplaba que al menos 53 de las familias a relocalizar requerían la implementación de este tipo de medidas y, sin embargo, en los hechos con ninguna se ha cumplido con implementar esta medida en las condiciones y formas que estableció la evaluación ambiental y aun así se ha seguido con la relocalización de familias.

17. Misma situación ocurre respecto del cargo N°4, el cual aborda el reglamento de funcionamiento del Comité de Gestión y Evaluación del PDS, el cual tampoco fue establecido de manera participativa con las personas que integran dicho Comité, habiendo continuado el funcionamiento de este espacio sin el respectivo reglamento que se supone debió haber regulado adecuadamente su funcionamiento para asegurar que se puedan cumplir los objetivos establecidos en el propio PDS para este Comité de seguimiento de la evaluación del proyecto.

18. Que, por su parte, respecto del titular del proyecto, esta excesiva e injustificada dilación en la reanudación del procedimiento sancionatorio ha significado una extensión fáctica de más de 2 años en la oportunidad de elaborar y presentar sus descargos, en circunstancias que el procedimiento sancionatorio fue suspendido cuando quedaba sólo 1 día para que venciera el plazo para que éste hiciera su presentación.

19. Que, en definitiva, con la nueva información que vino a aparecer a partir de la reanudación del procedimiento sancionatorio, quedan a la luz una serie de irregularidades y vicios a los principios básicos sobre los cuales debe llevarse adelante los procedimientos administrativos.

20. Así, según lo establecido en la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, plenamente aplicable a los procedimientos de la Superintendencia del Medio Ambiente, según lo establece el artículo claramente el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), al indicar: "En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880", la SMA ha incurrido en una serie de incumplimientos de los principios y normas que rigen estos procedimientos, ocasionando un perjuicio a esta parte interesada, según se pasará a exponer.

21. Según lo dispone el art. 4° de la Ley N°19.880, el procedimiento administrativo se encuentra sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia, publicidad y aquellos relativos a los medios electrónicos.

22. En el caso en comento, han sido vulnerados el principio conclusivo, celeridad, transparencia y publicidad, y de los principios generales relativos a los medios electrónicos ha sido infringido el principio de fidelidad.

23. En gran medida, la falta de publicidad algunas de las actuaciones del expediente, según se abordó anteriormente, ha significado una infracción al **principio de transparencia y de publicidad** del procedimiento administrativo establecido en el art. 16 y, con la entrada en vigencia del Acuerdo de Escazú, se ha traducido en una infracción al derecho de acceso a la información en asuntos ambientales y al derecho de igualdad ante la Ley, puesto que, según fue comentado, se ha dado preponderancia a la información aportada por los presuntos infractores, no publicitando aquellos informes a esta parte, dando un tratamiento desigual, alterando la igualdad de condiciones, vulnerando la igualdad ante la Ley.

24. Por su lado, en cuanto a los principios relativos a los medios electrónicos, ha sido infringido el **principio de fidelidad**, que consiste en que todas las actuaciones del procedimiento se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente electrónico, el que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido, puesto que, como se indicó, fueron incorporados -irruptamente- antecedentes de dos años de antigüedad al expediente, vulnerando claramente este principio.

25. A su vez, la SMA en la tramitación del expediente de autos no ha dado cumplimiento irrestricto al **principio de celeridad**, por cuanto -vulnerando este principio- la Autoridad no ha favorecido la prosecución del procedimiento, por el contrario, ha retardado su consecución de forma injustificada, causando perjuicio a esta parte. Y, es que, según el deber establecido en el art. 7° de la Ley, la Autoridad debe remover todos aquellos obstáculos que pudiesen afectar la pronta y debida decisión del procedimiento administrativo y, por el contrario, en este caso ha sido ella misma quien -por su inactividad- ha vulnerado gravemente las garantías de esta parte.

26. Lo anterior dice relación directa con la falta de cumplimiento del **principio de economía procedimental**, por cuanto la autoridad **no ha evitado trámites dilatorios**, sino que por el contrario ha prolongado excesivamente la tramitación de este procedimiento sancionatorio. Y es que en el inc. 4° del art. 9° se prescribe que todas las cuestiones incidentales que se susciten en el proceso no suspenderán la tramitación del mismo. Si es que la Autoridad lo suspende, debe hacerlo por medio de resolución fundada y, en este caso, la Res. Ex. N° 2 fue escuetamente fundada, pero más aún, una vez que se aportaron los antecedentes que permitían dar por cumplidos los supuestos sobre los cuales se dictaminó la suspensión, estos antecedentes no fueron publicados sin que exista razón que lo justifique, y por más de dos años se mantuvo el expediente público de SNIFA sin movimientos y solo en julio de 2024 se decide levantar esta suspensión y reanudar el procedimiento.

27. Por último es necesario que señalar que, en base al **principio conclusivo**, se insta a que en todos los procedimientos administrativos la Administración, en este caso la SMA, se pronuncie sobre la cuestión de fondo, expresando su voluntad mediante un acto decisorio (art. 8°), cuestión que en este caso se ha extendido por más de 2 años, contabilizándose más de 5 años desde ocurridos los hechos que generaron este procedimiento sancionatorio, y reanudándose el procedimiento en una instancia inicial de recepción de descargos por parte del titular.

POR TANTO, en virtud de lo expresado,

SOLICITAMOS se tengan presentes estas circunstancias para todos los efectos legales que correspondan.

PRIMER OTROSÍ: Repone de resolución que indica;

Que, encontrándonos dentro de plazo legal, venimos en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Ex. N° 3, de fecha 25 de julio del presente año, folio N° 16, notificada a esta parte vía carta certificada el día 30 de julio de 2024, dando por reproducidos los argumentos de hecho y de derechos señalado en lo principal de esta presentación, a fin de que dicha resolución se deje sin efecto en su resolutive N° III y se modifique sus resolutive N° IV y V, por las razones de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

1. Que, **respecto del resolutive N° III**, como se señaló en lo principal, según el cómputo de plazos del procedimiento sancionatorio, desde la notificación de la FDC el 6 de diciembre de 2021, el titular disponía hasta el 21 de diciembre para presentar un Programa de Cumplimiento, y hasta el 28 de diciembre para presentar sus Descargos.

2. Que, como se pudo constatar luego de la incorporación extemporánea de las actuaciones que no habían sido publicadas en el expediente, el 24 de diciembre de 2021, la SCAP solicitó, aludiendo a una “necesidad de recopilar la información técnica y antecedentes de hecho para formular sus descargos”, y citando el artículo 26 de la Ley 19.880, que se le concediera más plazo para poder formular sus descargos.

3. Que, sin embargo, la SMA en la Res. Ex. N°2 decidió de oficio, y sin que hubiera sido requerido por las partes, suspender el procedimiento sancionatorio el día 27 de diciembre de 2021, cuando faltaba 1 día para el vencimiento del plazo original para la presentación de los descargos.

4. Que, como se ha señalado, los motivos de la Res. Ex. N°2 para suspender el procedimiento sancionatorio dicen relación en primer lugar al cambio de titularidad

informado a la Dirección Regional del SEA Ñuble, con fecha 12 de octubre de 2021, y, por otro lado, en *“la necesidad de contar con los antecedentes que podría aportar el MOP, referidos específicamente al cumplimiento del Plan de Desarrollo Social respecto de los grupos familiares que fueron objeto de la Toma de Posesión Material con fecha los días 21 y 22 de noviembre del año 2018”*.

5. Como se ha mencionado en lo principal, y como fue señalado por la propia SMA en el resuelvo II de la Res. Ex. N° 3, en base a las aportaciones de informaciones realizadas por la SCAP y el MOP, con fechas 21 de febrero y 16 de marzo del año 2022 respectivamente, se estimó que se habían cumplido los supuestos para la reanudación del procedimiento sancionatorio, antecedentes que estuvieron a disposición de la SMA desde el hace más de dos años.

6. Que, por tanto, hace más de 2 años se verificaron los supuestos materiales para que la SMA hubiera levantado la suspensión del procedimiento sancionatorio y se hubiera reanudado el plazo para el titular para presentar sus descargos, cuestión que no ocurrió sino el 25 de julio de 2024.

7. Así, la excesiva dilación en la reanudación del procedimiento sancionatorio ha significado un aumento factico de más de 2 años para que el titular prepare, elabore y presente sus descargos.

8. Que la Res. Ex N°3, luego de levantar la suspensión del procedimiento con más de 2 años de desfase respecto de la fecha en que se aportaron los antecedentes sobre los cuales da por cumplidas las condiciones para reanudar la tramitación, además accede en otorgarle 7 días extras al titular para presentar sus descargos.

9. Que la situación de hecho ha significado una posición sumamente ventajosa y privilegiada para el titular del proyecto, quien ha contado con plazos excesivos e injustificados para hacerse cargo de hechos ocurridos a fines del año 2018, y donde a más de 5 años de ocurridos los hechos que motivaron la FDC, aún se le entrega un plazo extra para presentar sus descargos al titular del proyecto, generando una situación de desigualdad arbitraria, más aun considerando que este tiene la calidad de infractor en este procedimiento.

10. Que, si bien el artículo 26 de la Ley 19.880, permite que la administración conceda un aumento de plazos, esto debe ser siempre que *“las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudica derechos de tercero”*.

11. Que, en los hechos, al titular no se le está entregando un aumento de 7 días extras a los 15 días originales que corresponden para la entrega de sus descargos, sino que se le ha entregado un periodo de más de 2 años para preparar y presentar dichos antecedentes, a lo que ahora se le entregan 7 días más para presentar dichos descargos.

12. Que, en este sentido, resulta del todo cuestionable que se estime que las circunstancias aconsejarían extenderle el plazo de presentación de descargos al titular, cuando en los hechos éste ya ha contado con una excesiva oportunidad para recopilar los antecedentes técnicos y fácticos para elaborar sus descargos, y, que por lo demás, tanto la SMA así como el propio titular sabían, desde marzo del año 2022, que ya se habían verificado los supuestos para la reanudación del Procedimiento Sancionatorio y omitieron realizar gestiones útiles que condujeran a una tramitación oportuna de los descargos para el titular.

13. Que por lo demás, con esta extensión excesiva de los plazos para que el titular acompañe sus descargos se vulneran gravemente los derechos de terceros y en particular de gran parte de las personas y familias afectas a relocalización y sobre las cuales opera la implementación del PDS, dado que el titular renunció a presentar algún tipo de Programa de Cumplimiento e insiste con no hacerse cargo de las irregularidades que se acusaron en la FDC, y más aún ha continuado ejecutando el proyecto bajo las mismas condiciones sobre las que se formularon gran parte de los cargos.

14. Que por tanto esta parte estima improcedente, injustificado y arbitrario que dadas las condiciones particulares sobre las cuales se ha desarrollado este procedimiento sancionatorio, se estime pertinente además extender el plazo para que el titular presente sus descargos en los términos que estableció el Resuelto III de la resolución recurrida.

15. Por otro lado, **respecto de los Resolutivos N°IV y V de la Res. Ex. N° 3**, resulta preocupante constatar que todas las actuaciones y los cargos se sigan dirigiendo en contra de la SCAP y no se haga un emplazamiento efectivo al MOP para responder en este procedimiento sancionatorio.

16. Y es que en los resueltos antes mencionados se tiene presente “el poder de representación de Gilton Fabiano Maffini (representante legal de Sociedad Concesionaria Aguas de Punilla S.A.), para actuar en nombre del titular en el presente procedimiento sancionatorio y además solo establece notificar al mismo representante de la SCAP, si hacer referencia alguna al MOP a pesar de que:

- a. Ha sido informado el cambio de titularidad del proyecto ante la Dirección regional del SEA Ñuble respecto del proyecto Embalse Punilla en el mes de octubre de 2021.
- b. De que la propia SCAP en su presentación de folio 10 hizo presente esta circunstancia aludiendo al “*Acuerdo de Traspaso*” suscrito entre la SCAP y el MOP, en virtud del cual es el MOP quien asumió expresamente “*la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones y deberes contenidos en dicha Resolución*”, y donde señalan expresamente que el presente

procedimiento administrativo “no puede estar dirigido ya en contra de SCAP, sino sólo al actual titular de la Resolución de Calificación Ambiental: el MOP.”,

- c. Por lo demás, es un hecho de público conocimiento que el contrato de concesión en virtud de la cual SCAP tenía a su cargo la ejecución del proyecto Embalse Punilla fue dejado sin efecto, encontrándose en estos momentos el proyecto en un nuevo proceso de licitación, y donde ha sido el MOP quien ha continuado con la ejecución e implementación de las medidas del PDS así como de las demás gestiones orientadas al avance del proyecto.
- d. Y de que la propia SMA en su Res. Ex. N°2 hace expresa referencia a estas circunstancias para suspender la tramitación del procedimiento sancionatorio, habiendo incluso requerido información al MOP para evaluar su responsabilidad respecto de los hechos asociados a la formulación de cargos.

17. Que la no incorporación formal ni notificación al Ministerio de Obras Publicas como responsable y titular del proyecto generará una nueva dilación en la tramitación del procedimiento, puesto que el MOP en su calidad de titular actual del proyecto y responsable del mismo, no ha sido formalmente emplazado a presentar los descargos y la Res. Ex N°3 lo omite completamente en su resuelto. En este sentido existe una responsabilidad de la SMA de dar un curso efectivo a la tramitación de este procedimiento sancionatorio con la finalidad de que este arribe a un resultado concreto, y en este caso se está omitiendo el emplazamiento a quien actualmente tiene la responsabilidad de responder por las irregularidades que motivaron la FDC.

18. Que, por su parte, respecto de la procedencia de la reposición en este caso, el Artículo 15 de la ley 19.880 recoge el **Principio de impugnabilidad**, respecto del cual se señala que:

“Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.”

19. En este caso, tal y como ha sido expresado en esta presentación, la omisión de publicación de las actuaciones que fueron parte de la tramitación de este procedimiento en la oportunidad correspondiente dejaron en una evidente indefensión a mi representada.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, venimos en solicitar:

1. Se deje sin efecto el Resolutivo N° III de la Res. Ex. N° 3 de fecha 25 de julio de 2024 en cuanto a conceder una ampliación de plazos para el titular para la presentación de los descargos.
2. Se modifiquen los Resueltos N° IV y V en cuanto se disponga que se notifique al Ministerio de Obras Publicas en su calidad de titular actual del proyecto Embalse Punilla y por ende responsable legal de este procedimiento sancionatorio, en su calidad de infractor, de la reanudación del procedimiento sancionatorio.

POR TANTO, en virtud de todo lo ya expresado y de la normativa legal aplicable a la materia,

SOLICITAMOS acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, vengo en solicitar que se tengan por acompañados al expediente los siguientes documentos donde constan las modificaciones del expediente antes y después del levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio:

- a. Captura de pantalla de junio de 2024.
- b. Captura de pantalla de agosto de 2024.

POR TANTO,

SOLICITAMOS se tengan por acompañados.

TERCER OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en delegar poder al abogado Ricardo Frez Figueroa, cédula nacional de identidad número 18.117.592-3, de mí mismo domicilio, para que actúe conjunta o separadamente, con mis mismas facultades en el presente procedimiento.

Procedimientos Sancionatorios

Expediente: D-258-2021

Fecha Inicio : 06-12-2021

Fecha Término:

Estado: *En curso*

Unidad fiscalizable
 ▶ **EMBALSE PUNILLA**
 Coihueco - Región de Nuble

Titular
 ▶ **SOCIEDAD CONCESIONARIA AGUAS DE PUNILLA S.A**



Documentos (8) Hechos considerados (10) Fiscalizaciones asociadas (2) Medidas provisionales asociadas (0) Sanciones (0)

#	Nombre Documento	Tipo Documento	Fecha	Link
1	Memorándum Designa Fiscal Instructor	Otros	06-12-2021	Descargar
2	Formulación de Cargos	Formulación de Cargos	06-12-2021	Descargar
3	Notificación FdC	Notificación Formulación de Cargos	06-12-2021	Descargar
4	Acta notificación personal fallida	Otros	06-12-2021	Descargar
5	Entrega material FdC	Otros	07-12-2021	Descargar
6	Resolución Exenta N° 2 Suspende procedimiento	Otros	27-12-2021	Descargar
7	Notificación personal Res. Ex. N° 2	Otros	27-12-2021	Descargar
8	Designa Fiscal Instructor Titular y Suplente	Otros	06-02-2024	Descargar


Procedimientos Sancionatorios

Expediente: D-258-2021

Fecha Inicio : 06-12-2021
 Fecha Término:
 Estado: *En curso*

Unidad fiscalizable
 ▶ EMBALSE PUNILLA
 Coihueco - Región de Ñuble

Titular
 ▶ SOCIEDAD CONCESIONARIA AGUAS DE PUNILLA S.A



©2024 Digital Globe (Maxar)

[Documentos \(17\)](#) | [Hechos considerados \(10\)](#) | [Fiscalizaciones asociadas \(2\)](#) | [Medidas provisionales asociadas \(0\)](#) | [Sanciones \(0\)](#)

#	Nombre Documento	Tipo Documento	Fecha	Link
1	Memorándum Designa Fiscal Instructor	Otros	06-12-2021	Descargar
2	Formulación de Cargos	Formulación de Cargos	06-12-2021	Descargar
3	Notificación FdC	Notificación Formulación de Cargos	06-12-2021	Descargar
4	Acta notificación personal fallida	Otros	06-12-2021	Descargar
5	Entrega material FdC	Otros	07-12-2021	Descargar
6	Titular solicita ampliación de plazo	Otros	24-12-2021	Descargar
7	Resolución Exenta N° 2 Suspende procedimiento	Otros	27-12-2021	Descargar
8	Notificación personal Res. Ex. N° 2	Otros	27-12-2021	Descargar
9	Requiere información que indica	Otros	31-01-2022	Descargar
10	CARTA N SCAP 98 SOCIEDAD CONCESIONARIA AGUAS DE PUNILLA S.A	Otros	21-02-2022	Descargar
11	ORD N 0226 DIRECCION GENERAL DE CONCESIONES DE OBRAS PUBLICAS	Otros	23-02-2022	Descargar
12	Res. Ex. D.S.C. N° 298 Otorga nuevo plazo a MOP	Otros	01-03-2022	Descargar
13	ORD N 298 DIRECCION GENERAL DE CONCESIONES MOP	Otros	16-03-2022	Descargar
14	Designa Fiscal Instructor Titular y Suplente	Otros	06-02-2024	Descargar
15	Memo DSC 362 2024 Reasigna Fiscal Punilla D 258 2021	Otros	25-07-2024	Descargar
16	Res. Ex. 3 D 258 2021	Otros	25-07-2024	Descargar
17	Notificación Res. Ex. 3 D 258 2021	Otros	30-07-2024	Descargar